



RADICADO: 2021-00059
DEMANDANTE: WALTER CAPDEVILA JIMENEZ
DEMANDADO: INDUCOL S.A.S. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso ordinario laboral de la referencia con los procesos rad. 2021-0072, 2021-0217 y 2021-0497. Sírvase proveer. Soledad, 27 de octubre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme lo indica la constancia secretarial, en el presente proceso se allegó por parte del apoderado del demandante memorial solicitando la acumulación del presente proceso con los procesos ordinarios rad. 2021-0072, 2021-0217 y 2021-0497 que también cursan en este despacho.

Indica el solicitante que se trata de procesos declarativos cuya pretensión es la misma y en los cuales fungen como demandados en común: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, A&G CONTRATISTAS SAS, LABORAMOS DEL CARIBE SAS, TEMPO SAS, ULTRA SAS, SERVICIOS Y EMPLEOS SAS EN LIQUIDACION, TEMPO NORTE LTDA EN LIQUIDACION, TEMPO COSTA SAS EN LIQUIDACION, EXTRA SUPER LTDA EN LIQUIDACION, OSCUBAR LIMITADA EN LIQUIDACION, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR, SERVICIOS TEMPORALES SOLEDAD LIMITADA, SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LIMITADA, TRABAJO SEGURO LIMITADA, PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS -PROCOL- EN LIQUIDACION, SU PERSONAL IDEAL LIMITADA EN LIQUIDACION, ASESORIA Y SERVICIOS LIMITADA -ASOSERVICIOS EN LIQUIDACION, SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S., SINDICATO DE MÉDICOS Y ESPECIALISTAS AL SERVICIO DE LA SALUD EN COLOMBIA SIGLA SERVISALUD DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL NORTE COOSENORTE, LA COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJO ASOCIADO ACERCAR EN LIQUIDACION, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORES UNIDOS EN LIQUIDACION. SIGLA COOASEUNIDOS-, SER EMPLEOS SAS SIGLA SER EMPLEOS SAS. EN LIQUIDACION, SERVICIOS Y EMPLEOS LTDA – SERVIEMPLEOS.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos a lo estipulado en el Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 145¹ de dicha norma.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Art. 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

En cuanto al trámite de la acumulación, el artículo 150 ibídem dispone:

“Art. 150.- Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por cumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.



Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Ahora bien, encuentra el despacho que efectivamente en esta misma agencia judicial se tramitan los procesos ordinario laboral relacionados por el solicitante, así:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ESTADO ACTUAL
2021-0059	Walter Capdevilla Jiménez	Inducol, A&G contratistas, Laboramos del Caribe, Extra Super Ltda., Oscubar Ltda., Cooperativa de trabajo asociado Gestionar.	Notificaciones
2021-0072	Eduardo Mendoza Mendoza	Inducol, Su empleo oportuno S.A.S., Laboramos del Caribe, Cooperativa de trabajo asociado del norte Coosenorte, Cooperativa nacional de trabajo asociado Acercar, Cooperativa de trabajo asociado Asesores Unidos en liquidación, Ser empleos S.A.S., Servicios temporales de la costa norte Temponorte, Tempocosta, Extra Super Ltda., Oscubar Ltda., Servicios y suministros Soledad, Procol, Servicol.	Notificaciones
2021-0217	José Dolores Rolong Barrios	Inducol, Tempo S.A.S., Ultra S.A.S., A&G Contratistas S.A.S., Laboramos del Caribe, Su empleo oportuno S.A.S., Servicios temporales de la costa norte Tempocosta, Servisalud.	Notificaciones
2021-0497	Aliria Beatriz Romero de Hernández	Inducol, Tempo S.A.S., Ultra S.A.S., Ser empleos S.A.S., Servicios y empleos Ltda., Servicios temporales de la costa norte, Cooperativa de trabajo asociado Gestionar, Oscubar Ltda., Servicios y suministros Soledad Ltda., Extra Super Ltda., Trabajo Seguro Ltda, Promotora Colombiana de Servicios Procol, Servicios temporales Soledad.	Notificaciones

De la lectura de la norma transcrita en precedencia, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación



de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».

Así las cosas, para el caso que nos ocupa tenemos que las pretensiones en los procesos referenciados se circunscriben a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada INDUCOL S.A.S. y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso. Frente al requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, si bien los demandados no son los mismos en todos los procesos, a la luz del artículo 88 del C.G.P resulta viable la acumulación de pretensiones y por tanto, la acumulación de demandas. Aunado a lo anterior, en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Corolario con lo expuesto y teniendo en cuenta que los expedientes radicados 2021-0059, 2021-0072, 2021-0217 y 2021-0497, pueden tramitarse por el mismo procedimiento y las pretensiones son susceptibles de poder acumularse en una misma demanda, resulta procedente la acumulación conforme a lo normado en el Art. 148 del C.G.P., y para su identificación se le asignara el radicado más antiguo.



Aunado a lo anterior, como quiera que una vez decretada la acumulación de los procesos estos deberán tramitarse de manera conjunta, el despacho pasará a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de los demandantes, por cuanto no ha sido posible la notificación de las demandadas que carecen de correo electrónico para notificación y no se conoce dirección material.

Revisado los procesos, se observa que la parte demandante ha efectuado la diligencia de notificación personal a la luz de lo señalado en el decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no obstante lo anterior, no se han hecho parte de la Litis los siguientes demandados, los cuales señala el apoderado judicial de los demandantes, que se encuentran en proceso de liquidación o liquidadas y desconoce direcciones de notificación: EXTRA SUPER LTDA., OSCUBAR LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR, SER EMPLEOS S.A.S., SERVICIOS Y EMPLEOS LTDA., SERVICIOS TEMPORALES DE LA COSTA NORTE, SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LTDA., EXTRA SUPER LTDA, TRABAJO SEGURO LTDA., PROMOTORA COLOMBIANA DE SEVICIOS –PROCOL-, SERVICIOS TEMPORALES SOLEDAD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL NORTE COOSENORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACERCAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORES UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, TEMPOCOSTA, SERVICOL.

En este orden de ideas, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social², para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022³.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.) DECRETESE la ACUMULACIÓN de los procesos que se tramitan en este despacho con radicado N° 2021-0059, 2021-0072, 2021-0217 y 2021-0497, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

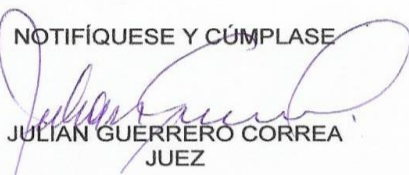
Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

³ LEY 2213 DE 2022. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



- 2.) Disponer como identificación de los procesos acumulados el radicado 08758-3112-002-2021-00059-00.
- 3.) NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a las demandas EXTRA SUPER LTDA., OSCUBAR LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR, SER EMPLEOS S.A.S., SERVICIOS Y EMPLEOS LTDA., SERVICIOS TEMPORALES DE LA COSTA NORTE, SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LTDA., EXTRA SUPER LTDA, TRABAJO SEGURO LTDA., PROMOTORA COLOMBIANA DE SEVICIOS –PROCOL-, SERVICIOS TEMPORALES SOLEDAD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL NORTE COOSENORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACERCAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORES UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, TEMPOCOSTA, SERVICOL y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, identificada con C.C. 1045667924 y T.P 213586 del C.S. de la J., correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, teléfono 3004359360- 3467134. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
- 4.) FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
- 5.) ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 6.) Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL